



León, 3 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de Collado Hermoso
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle del Rosario 1
40170 COLLADO HERMOSO
(Segovia)

Asunto: Barreras arquitectónicas / Funcionamiento de ascensor

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **473/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja objeto de este expediente se denuncia la existencia de barreras arquitectónicas en el edificio de ese Ayuntamiento, al resultar imposible el acceso al mismo a las personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas a través de las escaleras que comunican con la vía pública, encontrándose fuera de funcionamiento el ascensor que existe para salvar las citadas escaleras.

Según manifestaciones del autor de la queja, este asunto ya fue objeto de un expediente tramitado ante esta Institución que finalizó con el compromiso de esa Administración de habilitar los créditos necesarios en el presupuesto del año 2018 para poner en funcionamiento el ascensor exterior instalado en el edificio de dicho Ayuntamiento (para salvar las barreras arquitectónicas) pero actualmente y a pesar del tiempo transcurrido la situación no se ha resuelto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se nos remitió un informe de fecha 22 de noviembre de 2019 en el que se hacía constar que el 6 de febrero de este año ya se le contestó a D. (XXX) sobre esta misma cuestión, en los términos que se recogen a continuación.

“Como ya se le contestó y se le ha explicado verbalmente y a través del Procurador del Común, se está gestionando la puesta en marcha del ascensor, el cual, por un problema de intendencia meteorológica y filtraciones, ha habido que desmontar



y proteger adecuadamente en su contacto con el exterior y donde además un cambio de normativa tras su colocación, ha hecho que en el cuarto de máquinas se deba proceder a su comunicación interna y a su aislamiento del almacén donde se encuentra.

Cuestión ya explicada personalmente y que, parece ser que usted no alcanza a entender. Para todo ello se consignaron dotación presupuestaria en 2018 y se ha consignado en este 2019 para la realización del aislamiento y la puesta en marcha por el mantenimiento del propio ascensor”.

Continúa señalando el Ayuntamiento que:

“A todo ello hay que añadir que el cambio de normativa, implique una pequeña obra de aislamiento ignífugo del cuarto de máquinas, cuestión que debido a la regla de gasto no se ha podido acometer este año, pero que en los primeros meses del año 2020 se hará para ponerle en funcionamiento, pues nadie más interesado que los que desempeñan su labor en el edificio municipal”.

A la vista de lo informado, es necesario hacerle una serie de consideraciones.

Barreras son aquellas trabas e impedimentos sociales, económicos o arquitectónicos que dificultan la integración de las personas en la sociedad. Son todos aquellos obstáculos físicos que limitan la libertad de movimientos de las personas que impiden el libre acceso o entorpecen la circulación en una zona.

Afectan, en mayor medida, a las personas con discapacidades pero también a las personas mayores, a las mujeres embarazadas y a las personas con una discapacidad física transitoria. La solución a estos problemas es la creación de un entorno sin barreras. Las barreras arquitectónicas deben ser eliminadas para garantizar la integración de todas las personas de la sociedad y así, poder mejorar su calidad de vida.

La accesibilidad es la cualidad del medio que hace posible que todas las personas puedan utilizar los espacios de forma autónoma y segura (independientemente de su condición física, psíquica o sensorial).

La ausencia de accesibilidad es una violación de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. No obstante, en los últimos años, se ha producido un cambio cualitativo, de suma importancia, en el enfoque de la discapacidad, una realidad social que en España abarca al 9% de la población, es decir, a casi 4 millones de personas. Este cambio ha consistido en pasar a considerar la discapacidad desde la óptica de los derechos.

Atrás quedaron, felizmente, las épocas en las que la discapacidad era vista y abordada como una cuestión de caridad, de beneficencia, de sensibilidad, de mera buena voluntad. Hoy entendemos la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, de



derechos humanos fundamentales, de los que son titulares las personas con discapacidad. Este cambio de concepto y perspectiva es especialmente visible en lo relativo a la accesibilidad, es decir, a las condiciones que han de reunir los entornos, productos, bienes y servicios, a disposición del público, para que puedan ser usados por las personas con discapacidad con normalidad y regularidad. El pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las personas con discapacidad está, en muchas ocasiones, supeditado al cumplimiento de un presupuesto previo: la posibilidad de acceso, de uso y disfrute del conjunto de los bienes y servicios que ofrece la sociedad en todos sus ámbitos: esto es lo que conocemos como accesibilidad universal.

En estos momentos, estamos inmersos en el nuevo paradigma de la accesibilidad universal. Superados conceptos anticuados como el de eliminación de barreras, adaptación, acondicionamiento... la accesibilidad se entiende como derecho, más exactamente, como presupuesto necesario para el ejercicio pleno de derechos, que tiene como correlato lógico la consideración de la falta de accesibilidad de los entornos, productos y servicios a disposición del público como una discriminación contra las personas con discapacidad.

Este cambio de paradigma viene consagrado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, adoptada en diciembre de 2006, firmada y ratificada por España, por lo que resulta plenamente aplicable.

También a nivel nacional, el desarrollo normativo en materia de accesibilidad en edificios y equipamientos públicos va teniendo cada vez un mayor calado en la sociedad. Prueba de ello es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Unifica toda la normativa de rango legal existente en la materia y establece que la discapacidad debe estar contemplada en todas las actuaciones públicas y por todas las Administraciones.

La trascendencia de esta norma viene avalada por la STS 384/2019, de 20 de marzo, que obliga al Gobierno a aprobar un reglamento que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, cuestión ordenada ya en la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo. No se considera suficiente el texto de la ley, es necesario llegar más allá y esa es una necesidad sentida por todo el colectivo de personas con discapacidad y avalada ahora por el Tribunal Supremo. Es indispensable la elaboración de un reglamento que profundice, en mayor medida, en la aplicación de la accesibilidad universal.

Con independencia de lo anterior, ya el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de



las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones había establecido, en su artículo 5, la necesidad de instalación de un ascensor accesible en los edificios de pública concurrencia de más de una planta que permita el acceso a los usuarios en silla de ruedas o de personas con discapacidad con otras ayudas técnicas.

A nivel autonómico, hay que aludir a la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras que en su artículo 8 hace referencia a que las normas que se dicten al amparo de esta Ley contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

En este sentido, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley, recoge en su artículo 8 que:

“1.- El itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, en las condiciones de exigencia establecidas en el Anexo II de este Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

b) En establecimientos que cuenten con espacio abierto al público ubicado en planta distinta a la de acceso superior a 250 m. el mecanismo elevador será ascensor”.

Y en su punto 2.6 se establecen las condiciones que deben cumplirlos los citados aparatos elevadores.

Una de las premisas fundamentales que toda instalación pública ha de cumplir es la de la accesibilidad para todas las personas con movilidad reducida. Las administraciones públicas, por su responsabilidad en el ámbito de sus competencias deben asumir el compromiso de promover la accesibilidad universal especialmente en los edificios de uso público. Así lo impone también un obligado comportamiento ejemplar por parte de aquellas.

Es beneficioso, además de legalmente obligatorio, suprimir las barreras arquitectónicas en los espacios públicos porque se proporciona accesibilidad a todos los individuos, se mejora la calidad de vida y se favorece la autonomía de las personas al permitir el acceso y el desplazamiento de todos en igualdad de condiciones.

El hecho de que se haya instalado un ascensor pero que no se encuentre en funcionamiento supone una vulneración de la normativa de accesibilidad ya que el edificio municipal continua resultando inaccesible para las personas con movilidad



reducida o en sillas de ruedas a través de las escaleras que le comunican con la vía pública.

Ese Ayuntamiento, con independencia de las circunstancias que expone en su informe, debe ser consciente de que está reiteradamente infringiendo lo establecido en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, al que venimos haciendo referencia y que esta norma establece un régimen sancionador que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Deberá ese Ayuntamiento habilitar los créditos presupuestarios necesarios, con la mayor urgencia posible, para poner en funcionamiento el ascensor exterior instalado en el edificio de dicho Ayuntamiento para salvar las barreras arquitectónicas en el acceso a ese edificio público y cumplir así con la normativa de accesibilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López